
México, D. F., a 21 de mayo de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señores Magistrados, previamente a que se proceda a verificar el quórum legal y la cuenta de los asuntos a resolver en esta Sesión Pública, quisiera solicitar que este Pleno de la Sala Superior emitiera un mensaje a la ciudadanía mexicana, única que tiene derecho a cuentas claras de todos y cada uno de los beneficios de que somos objeto.

Para esa situación, quisiera yo solicitar que cada uno de ustedes emita algún pronunciamiento que tenga relación con las noticias que últimamente han abrumado a este Tribunal con malas informaciones, imprecisas, poco ciertas y que han tratado de alguna manera, de menoscabar la integridad y la pulcritud con que este Tribunal se ha manejado desde que formamos esta nueva integración.

Si no tienen inconveniente, desearía que por orden alfabético, para evitar situaciones de otra naturaleza, pudiésemos hacer uso de la palabra, o prefieren que cada uno de ustedes solicite el uso de la palabra en el orden que ustedes mismos propongan, yo lo someto a la consideración de ustedes, ya sea por orden alfabético o espontáneamente.

Espontáneamente. Entonces,

Por favor, Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Es muy lamentable lo que ha sucedido en los medios de comunicación respecto a la modificación del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con referencia al haber de retiro.

Debo decir que la independencia judicial descansa, entre otras cosas, por Convenciones Internacionales y, en todo Occidente -no es algo mexicano- por la garantía de inamovilidad y por un salario digno y proporcional a lo que se hace.

La inamovilidad judicial consiste en que no se puede correr a los Jueces por las resoluciones que toma. Este Tribunal Constitucional tiene un periodo finito, es decir, a los 10 años nos vamos.

Dentro de las garantías de independencia judicial es correcto que quienes se vayan de este Tribunal al haber finalizado con su tarea, tengan un haber de retiro o una compensación por ello. Así lo entendió el Poder Legislativo Federal.

Que algún senador diga que no leyó la iniciativa que votó, me parece que demuestra su irresponsabilidad al hacer el trabajo.

Sería tanto como decir que yo no leí las sentencias que voté y que firmé.

En más, de las 50 mil resoluciones que hemos tenido, nunca ha sucedido ello.

Qué pena que así lo hagan, y qué pena que así lo aleguen.

Eso dio lugar a una especulación mediática sin precedentes.

No sé quién pueda entender por haber de retiro equivalencia a pensión vitalicia. Son dos cosas totalmente, completamente, diferentes.

Un alumno de Derecho Laboral entiende esa diferencia.

Esta integración renunció al fideicomiso que se formaba con base en las economías del Tribunal para el retiro de sus integrantes. Los siete, consideramos que no tenía un fundamento legal y, por ello, renunciamos a ello.

Se ha vulgarizado el tema a pesos y centavos, especulaciones respecto de montos de algunos medios de comunicación, no tienen precedente y nos han lastimado.

Los que aquí trabajamos con nuestros conocimientos y con nuestra dedicación, podríamos ganar más dinero, si litigáramos los asuntos que nosotros mismos resolvemos.

No se trata de eso, lo dice un profesor universitario que regresará a su cubil.

Por ello, hemos decidido los siete integrantes que ese haber de retiro es necesario y es justo para este Tribunal, pero en una muestra de dignidad, que cuando se apruebe, ojalá que así sea, porque es un hueco en la legislación constitucional mexicana, nosotros no accederemos a ello.

Que se apruebe, no cobraremos un solo peso; pero es necesario que para los siguientes integrantes de este Tribunal, se cuente con ese haber de retiro porque compensa su trabajo, y porque tiene que ver con el trabajo digno, con la independencia judicial y con la inamovilidad de todos los Jueces.

Es cuanto, Señor Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: Gracias, Presidente.

Como lo han señalado, éste es un posicionamiento de los siete integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dirigido a la sociedad mexicana, a quien debemos rendirle cuentas de nuestro trabajo.

Los siete integrantes de esta Sala Superior acordamos, unánimemente, que en caso de que se apruebe la modificación a la reforma que no ha sido promulgada todavía por el Presidente de la República y, por ende, publicada en el Diario Oficial de la Federación, pero el día de hoy en la Sesión de la Comisión Permanente han sido presentadas sendas iniciativas de distintos legisladores para hacer algunas modificaciones, o para derogar la modificación que, en su caso, pudiera aprobarse.

Ya lo decía el Magistrado Nava, se han utilizado calificativos en contra de los integrantes de esta institución y en contra del Tribunal Electoral, que es nuestra obligación defender a la luz de la Constitución, y a la luz de los Tratados Internacionales.

Estamos convencidos, y ahora hablo a título personal, que si nosotros recibimos alguna compensación, o prestación de acuerdo al concepto de haber de retiro que se está discutiendo, por la forma en que se está discutiendo, estaríamos afectando la independencia judicial de este máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y, parece que eso es lo que quieren muchos y muchas, y nuestra obligación es defender la integridad de este máximo Tribunal.

Yo estoy convencida, y así lo estuvo el Constituyente Permanente cuando homologó a los Magistrados de este Tribunal de la Sala Superior, al nivel de los Ministros de la Suprema Corte, que es un requisito previsto en Tratados Internacionales y en nuestra Constitución, para asegurar la independencia judicial.

Lo que está haciendo el Congreso es reglamentar esa disposición constitucional prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, para los Magistrados de este Tribunal. Estoy convencida que así debe ser.

Pero también, como lo estamos planteando los Magistrados de esta Sala Superior, estoy convencida que de aceptarlo, nosotros afectaríamos la independencia judicial por lo que se está diciendo, no por nuestra actuación, por cómo se está manejando este tema que injustamente ha calificado a varios de los integrantes de este Tribunal.

Creo en la necesidad de proteger la independencia de esta institución y el trabajo de los Magistrados que la integramos, y creo también, y ojalá se apruebe en la reforma que para los siguientes integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe asegurárseles este haber de retiro por los dos años que está discutiendo ahora, o se va a discutir, perdón, en el Congreso de la Unión.

Si la Permanente decide convocar a proceso extraordinario, porque no solamente es que estemos impedidos cuando terminemos por dos años para litigar; ha quedado fuera del debate el artículo 9º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y dice el inciso c) del artículo 9º: *Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de dirección en el IFE, sus Consejeros, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.*

No solamente es el impedimento para dos años de litigio, como se ha manejado. Estamos impedidos para asumir cualquier cargo público, en el caso de este Tribunal, municipal, estatal y federal, de la elección que hayamos organizado o calificado, todas las elecciones llegan a esta máxima autoridad jurisdiccional electoral.

Entonces, el posicionamiento es claro: esta Sala Superior no aceptará, de aprobarse la reforma, el haber de retiro que aprobaron ambas cámaras del Congreso de la Unión, que no se ha promulgado y que está por discutirse, de aprobarse y promulgarse la modificación a este haber de retiro, pero defendemos el que se reconozca y se otorgue a los siguientes Magistrados y Magistradas que integren al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convencida de que se cumple con los principios de independencia judicial prevista en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales.

Gracias, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Presidente.

Distinguidos colegas, auditorio que gentilmente nos escucha, nos ve, y a la sociedad mexicana, que es nuestro único bien, que estamos tratando de explicar los asuntos que se debaten en la prensa de manera maliciosa (afortunadamente no en toda), pero sí muy tendenciosa.

No habíamos, nosotros, aclarado algunas de las circunstancias porque, precisamente, como se ha explicado todavía, no se ha concluido el proceso legislativo de la reforma política, que espero que eso tenga prioridad para bien de todos nosotros y no la discusión, por favor, de unas prestaciones al final de nuestra conclusión del cargo.

Esta desinformación creo que ha llegado ya al extremo, que merece un pronunciamiento de nuestra parte y es lo que estamos haciendo todos, con el consenso, y la unanimidad de todos, afortunadamente.

Nunca hemos pretendido, y eso fue una idea que se manejó, un haber vitalicio. Tampoco pretendemos un seguro de desempleo, porque afortunadamente creo que después de esta función, no vamos a estar desempleados.

Yo tengo 25 años de docencia (mínimo) en la Universidad Nacional de México, en la cual me enorgullezco mucho de haber prestado y de prestar mis servicios en la investigación, en la docencia y en la difusión de la cultura. Y continuaré en esa función, si me lo permiten, posteriormente a este cargo.

Pero creo que se ha manipulado el término de esta iniciativa del Congreso y creo yo que ha confundido con que este haber es una inhabilitación, una incompatibilidad completa, absoluta, radical.

Hemos visto con gran preocupación todos estos epítetos, todos estos calificativos y hemos llegado a la conclusión (todos y cada uno en lo individual) que la justicia electoral no puede estar en manos del vituperio partidista político que estamos presenciando. Para que la justicia electoral en nuestro país continúe siendo imparcial, para que haya independencia del Poder Judicial, debemos de librarlo de cualquier sospecha de estas imputaciones que, injusta y maliciosamente, se están haciendo.

Particularmente, quiero referirme al caso, a mi caso especial, con tres palabras: Cuando tuve el honor de ser propuesto y ratificado para este cargo, desde noviembre de 2006 pedí licencia sin goce de sueldo a todos mis cargos docentes y de investigación, a todos mis estímulos, a todos mis reconocimientos del Sistema Nacional de Investigadores. Y, aquí está toda la información para quien quiera consultarla claramente, en pruebas documentales.

Qué penoso que estos infundios nos pongan a nosotros como Jueces como acusados, sin ninguna oportunidad, sin ninguna ponderación de nuestra carrera, de nuestra trayectoria y tengamos que demostrar con documentos, que quien quiera verlos están a su disposición para esto.

Pero lo importante en todos nosotros, lo tenemos en la mente, es proteger la dignidad que hemos siempre cuidado de este Tribunal Electoral.

Por eso reconocemos el esfuerzo que está haciendo el Congreso, pero rechazamos las críticas infundadas, maliciosamente falsas que se están haciendo.

Y por lo tanto, yo también, como es la convicción de todos, declinaré en caso de que se apruebe, a cualquier beneficio o compensación única, que así se debiera de haber entendido desde el principio, compensación única al término de mi desempeño.

Muchas gracias por su atención.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Es muy importante lo que acaba de mencionar el Señor Magistrado Manuel González Oropeza, porque dice: "Declinaré antes de que se apruebe". Hasta dónde hemos llegado en esta discusión que, en estos casos, se ha hecho a nivel periodístico, de la aprobación por el Congreso de la Unión, de la adición al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece determinar, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de

la Sala Superior como una facultad del Consejo de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En principio, debo mencionar que, sin que se haya promulgado lo que aprobó el Congreso de la Unión, es un haber de retiro, que en algunos casos, como el de la justicia militar, se ha interpretado como pensión vitalicia.

Las interpretaciones han sido, desde luego, no generales, sino particulares, para cada caso concreto. Y en este preciso caso, desde luego, estoy seguro que no se pensó como una pensión vitalicia, como se le ha llamado.

Pero, debo decir que conforme a los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, del 26 de agosto al 6 de septiembre del '85, y confirmado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en resoluciones 32 de 29 de noviembre de ese año, y 40 a 146 del 13 de diciembre. Se estableció en este Congreso, en este Consejo General o Asamblea General de la cual forma parte nuestro país, México, un artículo 11, que dice: *Condiciones de servicio e inamovilidad. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia, su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y jubilación adecuadas.*

De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución General de la República, estos principios básicos confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, forman parte de nuestro marco jurídico nacional.

En esos términos, es lo que se ha hecho. Y bien podríamos decir que se estaba en falta de regularlo en nuestro Derecho interno.

Pero debo mencionar que el Congreso de la Unión, en el artículo 209, fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que aprobó no es una pensión, sino un haber de retiro y, como mencioné con anterioridad, ese haber de retiro, en algunos casos excepcionales, se ha interpretado como "pensión". No, jamás se aprobó una pensión.

Debo mencionar también que cuando nosotros iniciamos nuestras funciones como integrantes de esta Sala Superior renunciamos y disolvimos de manera expresa un fideicomiso creado para el retiro de los Magistrados de esta Sala Superior, el cual se había aplicado con anterioridad. Para mí esto es muy importante, y nosotros disolvimos ese fideicomiso.

Precisamente por ello, considero que los jueces de última instancia tienen el derecho a un haber de retiro o a una pensión, tal como el propio Gobierno mexicano lo asentó y lo firmó en los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, que he mencionado, como convenio ante las Naciones Unidas. Y debe de existir ese, ya bien haber de retiro o pensión correspondiente, porque se ha estado en falta para regularlo.

Por ello, quiero expresar mi reconocimiento a todos los legisladores que han pensado en dar cumplimiento a ese convenio internacional, entre otros, porque considero que el haber de retiro es muy importante para la independencia de los integrantes de todos los órganos de última instancia, bien del Poder Judicial, o de los poderes judiciales.

En mi caso, debo advertir que jamás pensé, en la pensión ni en el haber de retiro y, como algunos de los que estamos aquí, no nos habíamos pronunciado, precisamente, porque esta reforma ni siquiera se ha promulgado. Ha sido aprobada, únicamente, por el Congreso de la Unión. ¿Y por qué no había pensado en ello? Porque soy un juez con 38 años en el Poder Judicial, hace 32 años fui nombrado Juez de Distrito y hace 28 aproximadamente, Magistrado de Circuito, y como Magistrado de Circuito mi nombramiento vence hasta que

cumpla los 75 años de edad. Precisamente por ello, por mi mente no ha pasado, ni la idea de retirarme, ni la idea de pensionarme. Aunque yo definitivamente considero que debe de legislarse al respecto y, precisamente por ello, expreso mi reconocimiento al Congreso por establecer ese haber de retiro.

Pero no debe ser, en su caso, sólo para la Sala Superior del Tribunal Electoral al cual integramos nosotros, sino para todos los jueces de última instancia. Y qué bueno que se apruebe para los que en el futuro integren esta Sala Superior; para los que en el futuro estén en las condiciones de jubilarse o pensionarse; para los que en el futuro, desde luego, estén en el supuesto de artículo 101 de la Constitución y tengan, como consecuencia, que cumplir con la prohibición de poder ejercer la profesión de licenciado en Derecho desde la representación de alguna de las partes que litigan en algún asunto.

No es mi caso, desde luego, pero quiero dejar establecido que, para mí, el Congreso de la Unión, al aprobar esta modificación, lo único que hizo es ya no estar en falta de reglamentar, dentro del Derecho mexicano, los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, que como convenio internacional se firmó, desde luego, desde 1985, en el Consejo General de las Naciones Unidas.

Desde luego, en mi caso, no tengo que renunciar a algo que todavía no ha sido promulgado y, en segundo lugar, desde luego, que por mi mente no ha pasado, ni el retirarme, ni el jubilarme.

Quizá lo único que me pueda retirar en la vida de la Carrera Judicial, sean los años que se establecen como tope para ella o, simplemente, las cuestiones naturales como son la pérdida de la vida. Mientras, estamos dentro de la función judicial.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

El pasado viernes 16 de mayo, al asistir a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México para practicar exámenes de grado, fui entrevistado por una periodista de *Reforma*. Di una larga entrevista en donde hablé de lo que he hablado siempre, como profesor universitario.

En mi libro *Derecho procesal electoral mexicano*, el primero en el mundo, propongo la expedición de una Ley Orgánica del Tribunal Electoral, explico la Carrera del Servicio Jurisdiccional Electoral, porque ha sido mi idea permanente de que los tribunales electorales no deben pertenecer al Poder Judicial Federal o local. Incluso, he llegado a postular la idea de un Poder Electoral.

Y al explicar en mi libro estos temas, hablo de los principios rectores del Servicio Jurisdiccional Electoral, de las categorías que deben integrar esta carrera, de las reglas de ingreso y promoción, de la rendición de protesta constitucional y legal, de licencias y permisos -con o sin goce de sueldo-, de remuneración, de jubilación, de retiro forzoso.

Trato de los temas autonomía e independencia de los Jueces, con independencia de cómo se les denomine: Ministros, Magistrados o Jueces.

Hablo de la autonomía en el ejercicio del Servicio Judicial, alto y honroso ejercicio profesional.

Aludo en la explicación a la buena fama pública de los Jueces, a la inamovilidad de los Magistrados Electorales, que he llevado también, para el caso de los Consejeros Electorales

por escrito, en conferencias y en ponencias; de una remuneración adecuada, de una jubilación digna y también de un sistema de incompatibilidades, de inelegibilidades y responsabilidades. Todo, en un equilibrio para hacer del servicio jurisdiccional, un auténtico servicio profesional alejado de la corrupción, lejos de las tentaciones.

Lo acabo de decir en una mesa redonda en la propia Facultad de Derecho, en donde participamos el licenciado Celso Humberto Delgado, el doctor Francisco Berlín Valenzuela y su servidor, de que el pago o la jubilación no necesariamente templan el espíritu de ética, de ejercicio ético de la profesión, pero son elementos importantes para garantizar la autonomía, la independencia de los servidores públicos todos.

La primera edición de mi libro es de 1997, fue mi Tesis de Doctorado que empecé en 1993 y, en 1992, siendo alumno del maestro Abel Vicencio Tovar, presenté como tesina en su materia “La Deficiente Impartición de Justicia”, donde hablo de la remuneración adecuada y de la jubilación digna.

Obviamente jubilación es vitalicia, no he hablado de haberes de retiro, no he tratado ese tema porque cuando he escrito, no estoy pensando en mí. Las circunstancias de la vida, obviamente, me han llevado a este altísimo honor de ser Magistrado del más alto Tribunal de la República, en materia electoral. Aquel trabajo lo escribí en 1992.

Siempre lo he dicho, he hablado del nombramiento y lo hice en la Cámara de Senadores, para Consejeros Electorales y Magistrados por 15 años; he hablado de la inamovilidad como garantía de independencia, como garantía de autonomía.

En 38 años como profesor de la Facultad de Derecho, no sólo de la Universidad Nacional Autónoma de México, sino de las universidades que he han distinguido con su invitación, Oaxaca, Tamaulipas, Morelos, Chihuahua y otros Estados de la República, he repetido siempre lo mismo: el ejercicio ético de la profesión.

He hablado inclusive de una mezcla explosiva al hablar de que la política se tiene que ejercer con ética. Pero todo tiene que ser con ética, no sólo el Derecho, la política, el periodismo, toda actividad, tiene que ser con ética.

Renuncié a la Presidencia de este alto Tribunal en el año 2007, no por actos de corrupción. Ahí está toda mi historia como servidor público.

Quienes me conocen y quienes integramos esta Sala, sabían de mi situación de mala salud, y lo dije: “No estoy al borde de la muerte”, aunque sí lo estaba.

Sé, que como todo ser finito —un mal periodista escribió “pinito” y de ahí se siguió la historia— un día he de caer, pero cuando caiga, será como los árboles, de pie, nunca, nunca por la podredumbre de la corrupción.

Mi coordinadora de asesores, la maestra Norma Inés Aguilar León, ejemplo de honestidad, de profesionalismo, de lealtad personal e institucional.

Decía el Magistrado González Oropeza: “Demostrar con documentos”. Ahí están los expedientes.

No podría pararme frente a mis alumnos, en ninguna parte, y en ningún auditorio, a hablar de ética, de honestidad, de lealtad, si no actuara de la misma manera. No tengo doble discurso. Aprendí la honestidad de mis padres, de mis abuelos y de mis maestros. Lo dije en este mismo foro, y a ellos quiero honrar, y dejar a mis hijos un nombre limpio, un nombre del que se sientan orgullosos y no tengan que esconderse.

Muchas generaciones de universitarios me han visto transitar por las aulas. Desde 1996, cuando fui designado Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, solicité licencia como profesor de carrera titular por posición de medio tiempo. Somos, aproximadamente, mil 600

profesores en la Facultad de Derecho de la UNAM. No llegamos a cien los profesores de carrera titulares por posición.

Soy integrante de una de las dos comisiones dictaminadoras de exámenes de oposición del personal académico. Tengo mucho por dónde andar para poder arrastrar miserias y poder escuchar la crítica de quienes con autoridad pudieran hacerlo.

Si hay plumas mercenarias, no es mi culpa. Si hay falta de ética en el periodismo improvisado que no investiga, tampoco es culpa mía.

Hemos tomado la decisión hoy de hacer este manifiesto común, colegiado, unánime ante el pueblo de México, porque la transparencia, la rendición de cuentas, no puede ser sólo de discurso. La transparencia, la honestidad y la rendición de cuentas es ante el pueblo que paga porque nosotros estemos aquí.

Y no podemos traicionar la confianza de ese pueblo que, de manera indirecta, por decisión de la Cámara de Senadores, en su momento, nos designó como vigías y garantes del sistema democrático nacional.

He dicho en muchas ocasiones que la candidatura independiente es necesaria en México, porque el pueblo ha perdido la confianza en los partidos políticos. No es la primera vez que lo digo.

Pero nosotros, nosotros tenemos que mantener esa confianza en quienes han depositado la responsabilidad que tenemos.

Mi único compromiso es con el sistema democrático y con la República, lo repito una vez más.

No puedo negociar con nadie, pero no se puede negociar en este país pluripartidista con nadie, a riesgo de engañar a otros. No podemos decir, no puedo decir que declino a lo que no existe. Mi respeto al Poder Legislativo.

Es necesario que llene estos faltantes en la legislación.

Magistrados por 15 años y jubilación digna, no para nosotros, no para mí, no he pensado en el retiro; concluyendo los 10 años, salvo reforma en contrario, las aulas universitarias me esperan. Tengo mucho que decir. Tengo mucho que aprender. Tengo mucho que escribir. Espero que la naturaleza sea generosa conmigo y me dé la oportunidad de escribir todo lo que quiero y tengo que decir.

Gracias, Presidente.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, si me permite, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es que, efectivamente, también formamos parte (aunque tenemos licencia) de comisiones dictaminadoras de la Universidad; organizamos y apoyamos tanto a la Facultad de Derecho y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, es decir, el salario no es consustancial a la labor académica y esa es la que hemos estado y seguiremos estando, entiendo, en esa cuestión.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. Qué amable.

Para mí, es muy importante la oportunidad que me dan ustedes como miembros de la Sala Superior, el propio Tribunal Electoral, fijar una posición, creo, oportuna, si no desde el punto de vista del debate legislativo, Presidente, que tiene sus propios tiempos de discusión, la confección de un sistema legal de tal calado, como lo es la Reforma Política-Electoral, creo que el derecho de los ciudadanos, el derecho de todas las personas en México a conocer la posición de este Tribunal Electoral sobre un tema que hoy, en los medios de comunicación se nos exigen respuestas, creo que es nuestro deber, y es fundamentalmente nuestra voluntad, Presidente. Eso he percibido en el debate previo que hemos tenido en torno a este posicionamiento, cumplir con nuestro deber pero, fundamentalmente, con nuestra vocación, de informar de manera genuina a la sociedad, de manera oportuna, sobre cuál es el posicionamiento que tiene la Sala Superior, de frente a una reforma de ese calado.

Y digo que es muy complejo, porque entendí desde un primer momento, que en el proceso legislativo se presentó la iniciativa, o conocimos la iniciativa de reforma al artículo 209, la adición a una fracción identificada como, en nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; creo que todos entendimos, y así es mi percepción, que esta era una propuesta del legislador, o era una propuesta de quienes tienen facultades de iniciativa de ley, que se daba en el contexto de una reforma muy amplia, una reforma con la que culminaba un proceso legislativo que había iniciado con el cambio del modelo constitucional político-electoral en nuestro sistema jurídico.

Fuimos testigos de un debate parlamentario vehemente, vigoroso, no podía ser menor.

Las exigencias de la sociedad hacia el Poder Legislativo de cobijar y darle esplendor al derecho humano, a las candidaturas independientes, los temas atinentes a las prerrogativas de los partidos políticos de frente a los próximos procesos comiciales, las nuevas reglas para los procedimientos especiales sancionadores y los órganos que intervendrán con motivo de la reforma en juzgar esta clase de conductas y, sobre todo, la composición renovada desde la Constitución de todas las autoridades electorales que estamos inmersos en el sistema de la materia, que incluye, sin duda alguna, a la nueva forma de designación y de instrumentación para el desempeño de los Tribunales Electorales locales.

En esta lógica, es que comprendí, compañeros, un debate de una iniciativa de un texto como el del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así entiendo esta iniciativa presentada al seno del Congreso de la Unión, en el contexto de las nuevas reglas o la nueva instrumentación para la composición de las autoridades electorales, todas en nuestra materia.

Entendí que se daba dentro de este debate de reforzamiento de las autoridades electorales, incluyendo a los Jueces de la materia, tanto estatales como federales.

La propuesta de reforma constitucional legal en este inacabado proceso legislativo determinaba en la fracción XXXI, del artículo 209: *Corresponde a la Comisión de Administración del Tribunal Electoral determinar, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior.*

En el intercambio de opiniones que se ha dado desde los medios de comunicación, periodistas, editorialistas, académicos, e inclusive Jueces de la propia materia, y de otras competencias se ha sostenido, lo digo de manera muy puntual, que dentro de esta propuesta de norma se encontraba un haber de retiro de manera vitalicio que equiparara a los Magistrados de la Sala Superior -cuando dejáramos el desempeño de nuestro cargo- al que corresponde -constitucional y legalmente- a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde ese primer momento que se dio este debate abierto ante la sociedad, ha sido la postura de todos nosotros en la interpretación, la cual comparto de manera plena, que ese no podía ser el propósito de la propuesta de reforma legislativa. Tanto no podía ser ese propósito, que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación distingue de manera perfecta en el artículo 183, entratándose de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente: *Al retirarse del cargo los Ministros tendrán derecho a un haber de retiro de carácter vitalicio*. Y establece que será equivalente al 100% durante los dos primeros años, y al 80%, durante el resto del tiempo del ingreso mensual que corresponde a los Ministros en activo.

Es claro el señalamiento de esta norma concreta, vigente, de nuestro orden orgánico en el Poder Judicial de la Federación, el énfasis que hizo el Poder Legislativo al determinar que el haber por retiro de los Ministros es de carácter vitalicio.

No está replicado, en este sentido, en la propuesta de reforma legal al propio ordenamiento que se debatió, en su momento, y que se sigue debatiendo por parte del Congreso de la Unión.

Como todos nosotros hemos podido observar, dice. “Determinar, en su caso...”, y trataré de puntualizar ahorita por qué esta especificidad, desde mi muy particular punto de vista de, en su caso, pero establece el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior. Si se hubiera pretendido un haber de retiro de carácter vitalicio, tendría que haberse hecho en consonancia con el artículo 183 del propio ordenamiento.

Fue el Legislador el que dio a los Ministros de la Corte, esta contraprestación.

Y en la iniciativa que habían presentado algunos legisladores se determinaba, en su caso, un haber de retiro pero no de carácter vitalicio.

Tanto es así, que estableció como facultad de la Comisión de Administración esa decisión conforme a sus facultades.

Se ha debatido, lo cual yo oigo con absoluto respeto y con absoluta imparcialidad, si el haber de retiro en su definición lleva implícito el carácter de vitalicio o no.

Respeto muchísimo las posiciones académicas, pero la posición del Legislador, que es la que se refracta en el artículo 183 de la Ley Orgánica, deja claro que el haber de retiro tiene carácter vitalicio porque el Legislador lo ordenó, tratándose de nuestro más alto Tribunal.

En esa perspectiva, en esa sistemática, teníamos que leer, creo yo, se debía dar el debate de esta norma del artículo 183.

¿Pero cómo leer esta iniciativa que venía desarrollándose en el proceso legislativo, cómo leerla de frente al debate plural que se ha dado de considerar que la Comisión de Administración equipararía este haber de retiro, o lo determinaría en forma vitalicia para los Magistrados de la Sala Superior?

Me parece que, desde la propia iniciativa, esto ya no era posible.

En esa perspectiva, el haber de retiro que debatía el Poder Legislativo, era un haber de retiro acotado; no era un haber con esta naturaleza, pero fundamentalmente, hay que decirlo, entiendo la iniciativa que se presentó —lo digo en forma muy respetuosa y enfática, no marginal— a un orden jurídico superior al que está regido de manera absoluta en el ejercicio de recursos públicos en su manejo y destino, no sólo la Comisión de Administración ni el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino todo el Poder Judicial de la Federación en su conjunto, al artículo 134 Constitucional, que determina -de manera enfática- como principios constitucionales para el ejercicio de los recursos públicos que corresponda su manejo a la Federación, a los estados o a los municipios, en este caso a la Comisión de Administración, entratándose del Poder Judicial, el imperativo constitucional de

regirse bajo los principios de racionalidad, proporcionalidad, transparencia, honradez y economía.

No podía, la Comisión de Administración, para el caso de que se hubiera terminado el proceso legislativo, en este momento, y de que se hubiera aprobado una reforma en tal sentido, haber actuado en una interpretación que marginara el imperativo Constitucional contenido en el artículo 134.

Por fortuna hoy, y esto es muy importante de compartirlo con la sociedad mexicana, los Jueces y, sobre todo, los que estamos facultados para manejar recursos públicos no podemos a partir de un acuerdo general violentar un orden jurídico superior, como establece la Ley Orgánica o el marco constitucional que rige nuestra función.

No es posible hoy, y eso es una fortuna para nuestro modelo democrático, que a través de acuerdos generales las autoridades que tenemos facultades, porque así lo haya determinado el poder reformador de la Constitución, de manejar recursos públicos, actuemos en el uso de esa facultad reglamentaria, más entrándose de la instrumentación y el destino, el uso de recursos públicos, ceder la facultad reglamentaria a los límites que nos impone tanto nuestra Ley Orgánica, como el artículo 134 de la Constitución federal.

Cualquier abuso en este sentido, por fortuna no sólo tiene el control social de los ciudadanos a través de la denuncia pública en los medios.

Por fortuna, tiene ya en el orden jurídico respuestas a través de los medios de control constitucional para la revisión de acuerdos generales que rebasen de manera cínica los imperativos de nuestro orden constitucional.

En esta lógica, creo que muchos de nosotros entendimos la propuesta legislativa. No estuvo al margen y es importante decirle a la sociedad en el seguimiento que dábamos al desarrollo del proceso legislativo a partir de la iniciativa, un contexto fundamental en un Estado como el de nosotros.

Es inadmisibles en un debate de frente a la sociedad, de temas tan álgidos y tan sensibles de frente a la realidad mexicana, de frente a la realidad económica, a la realidad laboral que hoy nos apremia, una interpretación que no tomara en cuenta que somos un país en vías de consolidación democrática, donde más de dos terceras partes de la población no tienen ingresos que les permitan una forma no digna de subsistencia cuando se separan de los trabajos que han podido aquilatar a lo largo de la vida; sino no tienen una jubilación o prestaciones inherentes de manera digna.

Estos no eran debates que pudieran estar ajenos de la sensibilidad de la Sala Superior. Se nos ha cuestionado, y con razón, si no somos conscientes o no somos sensibles ante esos temas. No podíamos, y sigo creyendo en eso, entrar a un debate que estaba al seno del Poder Legislativo del Congreso de la Unión, quien es el órgano, el poder constituido al que le correspondía ese debate.

La Sala Superior del Tribunal Electoral, el propio Tribunal, el Poder Judicial de la Federación en su conjunto, no tenemos derecho de iniciativa de leyes y no tenemos derecho de iniciativa de leyes en temas específicos, como los que tienen que ver con el ámbito de nuestro desempeño administrativo, de nuestro desempeño y de las prestaciones inherentes. Este derecho, que no tienen los poderes judiciales en varios sistemas democráticos y que no es inherente al Poder Judicial, me parece que nos obligaba a una postura, a una posición de no entrar a un debate del que debemos ser respetuosos del Congreso de la Unión, como el Congreso de la Unión ha sido respetuoso de los posicionamientos de la Sala Superior en sede jurisdiccional, como poder constituido que también somos.

Esa es la perspectiva que nos hizo reservarnos -con prudencia- de posicionamientos que pudieran afectar los posicionamientos, la legitimidad de propuestas de esta especie; ningún otro. No puedo reconocer una actitud pusilánime de ninguno de los miembros de este Pleno para no haber iniciado antes un posicionamiento individual de frente a este debate.

Le hemos exigido, en este Pleno, al Poder Legislativo Federal y a los Poderes Legislativos estatales respeto a nuestro ámbito de jurisdicción. Les hemos pedido respeto a nuestras decisiones y hemos exigido el cumplimiento de nuestras sentencias, inclusive cuando los Poderes Legislativos Federales y Estatales, han estado inmersos constantemente en estos debates.

Es lo mismo que teníamos que hacer como Jueces constitucionales, tener respeto al proceso de deliberación que el poder constituido, el Poder Legislativo le corresponde y no tomar un protagonismo, que nos impone el orden constitucional, actuar con prudencia y con responsabilidad y, fundamentalmente, con sensibilidad.

No sé si éste sea el momento más oportuno, pero me anima mucho el posicionamiento homogéneo que hemos demostrado como Magistrados de la Sala Superior en éste y otros momentos difíciles que, como Tribunal Constitucional sujeto a la rendición de cuentas, debemos tener en el tránsito no sólo de nuestro desempeño, sino de la consolidación que debe tener un Tribunal que todavía no es de huesos fuertes, de frente a un Poder Judicial que ya tiene toda una tradición.

Estamos aquí para rendirle cuentas a la ciudadanía.

¿Por qué salimos en este momento y por qué hacemos una defensa de este calado? Entendí la iniciativa de reforma y me disculpo si me interpretación no es la más popular, pero entendí esta iniciativa de los senadores y diputados que la hayan propuesto, los cuales de frente a la sociedad les digo que no sé quiénes son.

Entendí que la iniciativa se daba para tratar de fortalecer la imagen de independencia judicial, pero en la competencia del Poder Legislativo.

Quienes tenemos que fortalecer la independencia judicial dentro de la Sala Superior no somos más que nosotros. Nosotros somos los garantes de la independencia, al margen de las prestaciones que, como Magistrados, nos haya asignado el Estado mexicano.

La independencia judicial, lo han sostenido aquí mis pares, hago mío su pensamiento, no tiene vinculación alguna con un tema inherente a una contraprestación digna. La independencia judicial sólo está en la conciencia de los juzgadores que se saben verdaderamente independientes, es un tema de los propios juzgadores.

Un juzgador que sabe que no tiene una conciencia independiente para juzgar. Es un juzgador al que no importa el salario o las prestaciones que reciba. Ese tema se reduce a la posición del propio juzgador de frente a los asuntos, no tiene que ver con la naturaleza de estas prestaciones.

Entendimos que este debate lo daba el Legislativo en una reforma integral a la materia político-electoral, de gran calado que vino de la Constitución, que fortaleció y reconoció derechos humanos y que estableció nuevas reglas y límites al debate político-electoral no sólo de frente a las campañas, sino a la consolidación democrática.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, creo que esa fue la sensibilidad del Legislativo, ha estado constantemente determinando a través de criterios que empatan en la región no sólo los Jueces, en nuestra interpretación; entendí que a los legisladores que presentan esta iniciativa, entendí que motivados por eso los legisladores determinaron la posibilidad de este haber.

El caso Reverón Trujillo versus Estado de Venezuela del año 2009, deja en claro, en mi perspectiva, una posición legislativa como la que hoy se debate de manera tan vehemente.

La Corte Interamericana dice, no dicen los Magistrados de la Sala Superior: “Los Jueces a diferencia de los demás funcionarios públicos deben contar con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial”. Lo cual la Corte Interamericana ha entendido como esencial para el ejercicio de la función judicial.

Se establece, se enuncia la figura de garantías reforzadas para el desempeño. Y dentro de estas garantías reforzadas el haber de retiro forma parte esencial.

El haber de retiro regid bajo los principios constitucionales en el manejo de recursos públicos y la rendición de cuentas.

Nada marginal a ello y con la sensibilidad de que somos un Estado donde más de dos terceras partes de la población se debate en un problema económico, galopante día con día.

Nada al margen de esa sensibilidad, entendí que se daba en la lógica de un debate legislativo para ir construyendo en esta reforma este tema, como deberá resolver otros temas de la agenda nacional que tienen que ver precisamente con este drama de la injusticia social. Así entendí esa lógica.

Si me permite terminar mi intervención, compañeros; para mí, es muy importante decir lo siguiente. La iniciativa que se debate hoy en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, establecía: Determinar, en su caso, y como miembro de la Comisión de Administración donde me han honrado ustedes integrar, entendí la norma que no se ha confeccionado en el proceso legislativo, determinar, en su caso, porque no los siete magistrados que integramos este Tribunal estamos en la misma condición de frente a nuestra separación en el año 2016.

Hay que informárselo a la sociedad, hay que decírselo a la sociedad, hay que informárselo de manera muy respetuosa.

Tres Magistrados que integramos esta Sala Superior, el Señor Magistrado Presidente, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López y un servidor, tenemos licencia a nuestros cargos en el Poder Judicial de la Federación, concretamente los tres somos Magistrados de Circuito y nuestra condición de Magistrados de Circuito nos permite y nos permitirá, en su momento, de ser el caso, reintegrarnos a nuestra función.

Pero más encomiable de quien encabeza este órgano jurisdiccional, y más encomiable la perspectiva de su renuncia porque será en la lógica de una separación natural por la edad que tiene el Presidente de este Tribunal, y la exigencia constitucional y legal de separación de los magistrados de circuito.

Más encomiable entratándose del Magistrado Manuel González Oropeza, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, el Magistrado Flavio Galván Rivera y la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, de frente a los que estamos en la carrera judicial, porque ellos no tienen la posibilidad de una inclusión, por lo menos asegurada, en esta lógica en que se daba el debate.

Y así entendí la instrucción que se mandataba en la iniciativa de determinar, en su caso, el haber de retiro, con las diferencias que tenía que determinar la Comisión, precisamente, por esa circunstancia. Quienes estamos en la posición más cómoda de la carrera judicial de frente a esta separación no podemos exigir prerrogativas de la misma naturaleza de quienes no lo están. Por lo que hace a ellos mi reconocimiento por siempre a esta actitud por la Sala Superior.

Muchísimas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Estimada Magistrada, estimados Magistrados, mexicanas y mexicanos:

El día de hoy, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual tengo el honor de presidir, quiere puntualizar algunos aspectos de la iniciativa del Congreso de la Unión en materia político-electoral, en la cual senadores y diputados establecieron de manera adecuada, a mi juicio, el haber de retiro para los integrantes de la Sala Superior de este Tribunal.

Debo ser enfático en señalar que este haber de retiro, como ya lo han señalado quienes me han precedido en el uso de la palabra, no representa ni un pago anticipado, ni dádiva alguna que ponga en tela de juicio la integridad de este órgano jurisdiccional, y tampoco tenía el carácter de vitalicio.

Quiero ser claro y señalar que en mis 46 años -que cumpliré el 15 de julio de este año- como juzgador, el único faro que guía mi función ha sido, es y será la integridad basada en la congruencia de los principios éticos propios de la carrera judicial a la que me he sometido desde aquél entonces, desde aquél lejano 15 de julio de 1968, cuando posiblemente estuviese naciendo mi querido compañero Salvador Nava Gomar.

Asimismo, mi destino, que se marcó desde aquél momento con un faro de luz, que es colaborar en una justicia pronta, rápida, expedita e imparcial en beneficio de la sociedad.

Esta figura denominada como haber de retiro, tan cuestionada en forma totalmente irresponsable, tiene su fundamento, bajo otros términos, en diversos ordenamientos jurídicos internacionales en la materia.

Por ejemplo, y ya han hablado de ello mis compañeros, los principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por el VII Congreso de las Naciones Unidas, así como el reciente informe de la Comisión Interamericana de Garantías para la Independencia de las y de los Operadores de Justicia, que señalan que la permanencia en el cargo de los Jueces por períodos establecidos, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y jubilación adecuada, garantizan la independencia judicial.

Sin embargo, siempre celebraré toda iniciativa que fortalezca los mecanismos de justicia y a sus juzgadores.

A lo largo de mi carrera judicial, he visto como el Estado mexicano, necesaria y acertadamente ha avanzado hacia una mayor protección de los derechos humanos. Dicho esto, quiero dar mi palabra al pueblo de México, a la ciudadanía de la cual dependo como funcionario público.

Esta integración rechazará cualquier haber de retiro, esto es definitivo.

También quiero señalar que esta integración rechazó por acuerdo en la Comisión Administrativa de fecha 4 de octubre de 2006, un fideicomiso de retiro, el cual el día de hoy tendría más de 60 millones. Este dinero, fue devuelto a la Tesorería de la Federación, íntegramente, el 31 de octubre de 2006, para ser utilizado en los fines que más convinieran al Estado mexicano.

Es importante señalar que seis de los Magistrados de la pasada integración de este Tribunal, utilizaron en su momento el fondo de retiro que se ocasionaba a través de ese fideicomiso y que nosotros, en la actualidad, y el día en que nos toque retirarnos, al menos a mí que me toca un año antes, tendría yo más de 10 millones de pesos en cartera y, ustedes, un tantito más, dados los intereses que esto conformaba.

Es necesario también señalar que el entonces Secretario General de Acuerdos, el Magistrado Flavio Galván Rivera y yo, fuimos los que rechazamos ya un dinero que estaba

destinado exclusivamente por antigüedad en dicho fideicomiso, y es necesario hacerlo del conocimiento de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toma sus decisiones de frente a la sociedad mexicana. Este órgano jurisdiccional ha logrado dar confianza y estabilidad en los comicios, logrando así la consolidación de nuestra democracia en cada una de sus resoluciones.

Ciudadanas y ciudadanos:

Me dirijo a ustedes también para anunciarles que éstas no son las únicas renunciaciones económicas que se han dado en este Tribunal. Hace tres años, a voluntad de mis pares tuve la fortuna de ser designado Presidente del Tribunal, y mi primer acto como tal fue renunciar al súper haber que había para quien ejerciera esta función, porque dije que éramos tan iguales que no podía ni debía existir tal diferencia en los sueldos.

Luego entonces, nuestra cara está de frente “al cien”. Podemos ver de frente la cara de la ciudadanía. 46 años de juez nunca han sido maculados bajo ningún aspecto de recibir alguna dádiva.

Nuestra institución, como lo ven en este momento, se ha destacado por la unidad y congruencia en su actuar.

No tengan duda en que seguirá, en todo momento, velando por el enaltecimiento de la democracia mexicana.

Estamos ciertos y estamos seguros que los ciudadanos diputados y senadores que promovieron esta iniciativa de ley estaban conscientes no de que se trataba de una dádiva, sino que se estaba dando cumplimiento a un estándar de obligación constitucional que tiene el Estado mexicano desde la reforma al 1º constitucional, en la que se estableció claramente el nuevo barco que configura nuestro Sistema Constitucional mexicano y en la que configuran y forman parte del mismo todos los Tratados Internacionales que ha suscrito México, y en los cuales se señala esta obligación de las leyes mexicanas.

Pero deben de estar seguros de que este Tribunal y sus integrantes, que en los comicios por venir, con la implementación de la nueva reforma político-electoral, contarán con toda la dedicación, con todo el empeño y la responsabilidad de los integrantes de esta Sala y de los integrantes de cada una de las Salas Regionales que la conforman.

El Poder Judicial de la Federación y sus integrantes, garantizamos la confianza que se ha depositado en nosotros.

Por último, quiero reiterarles a todos los actores políticos y a la ciudadanía mexicana, que este Tribunal reafirma su imparcialidad e independencia en beneficio de esta gran nación mexicana que nos ha conferido este mandato.

Muchísimas gracias.

Continúa Sesión Pública para resolución de asuntos listados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario General de Acuerdos, pudiera verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Tenga la bondad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación y 20 recursos de reconsideración, que hacen un total de 31 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de la Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación con el número de expediente 14 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, por el cual declaró carecer de competencia para conocer de la denuncia presentada en contra de Cristina Ruiz Sandoval, diputada federal en el 21 Distrito Electoral Federal con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por la presunta difusión de su Primer Informe de Gestión fuera del ámbito geográfico de responsabilidad, así como por haber vulnerado la temporalidad prevista para ello.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar fundados los agravios del partido actor.

La lectura armónica de los artículos 134 constitucional y 228, párrafo cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite establecer la intención del Legislador de evitar, en todo momento, la promoción personalizada de los servidores públicos, esto es, el uso de los mecanismos de comunicación social para difundir su imagen individualizada; es decir, impedir la sobreexposición temporal y territorial fuera de su ámbito regional de responsabilidad.

De ahí, que el debido uso de los recursos públicos, cuya observancia mandata el artículo 134 de la Constitución, relacionado con el principio de equidad que recoge el número 41 de la propia Carta Magna, son valores que deben preservarse por las autoridades más allá de los procesos comiciales, porque como servicio público es constante. Entonces, los procedimientos electorales no definen la competencia del hoy Instituto Nacional Electoral.

De esta forma, se estima que cuando las denuncias versan sobre hechos que involucran simultáneamente la probable violación a la prohibición prevista en el artículo 134 de la ley fundamental e infracciones a las reglas del artículo 228, párrafo cinco del Código Federal Electoral, relacionados con los mensajes atinentes a la rendición de informes sobre el desempeño de cargos públicos, el hoy Instituto Nacional Electoral será competente para conocer y resolver en plenitud de atribuciones, aun cuando no hay incidencia en proceso electoral alguno, siempre y cuando se involucre vulneración sobre límites temporales y territoriales en la difusión de informes de gestión.

En el caso concreto, se denunció a Cristina Ruiz Sandoval, diputada federal en el 21 Distrito Electoral Federal con cabecera en Naucalpan de Juárez, por difusión indebida de su informe de labores, a través de espectaculares, minilonas, bardas, engomados en medallones de transporte público y espectaculares móviles en plataformas de camionetas, desde el 20 de noviembre al 10 de diciembre de 2013 en Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México, presupuestos que a decir de la denunciante, trasgreden el ámbito geográfico de responsabilidad y de gestión, al rebasar el ámbito territorial del Distrito 21 en Naucalpan, Estado de México, así como la temporalidad autorizada, ya que la rendición del informe tuvo verificativo el 27 de noviembre del año pasado.

Por tanto, se considera que en la denuncia se plantearon hechos relacionados con la probable violación a las reglas previstas en el artículo 228, párrafo cinco, del mencionado código comicial federal, por virtud de la difusión del informe de gestión de una diputada federal, por lo que, en este contexto, la Ponencia estima que el Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, debe asumir competencia y conocer de la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador cuyo desechamiento originó el presente recurso.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente, Magistrados.

Otro asunto más que involucra al 134 constitucional, que ha sido parte de los debates de los últimos asuntos que ha resuelto esta Sala Superior. Nuevamente, un tema de competencia que hemos discutido mucho y anuncio que mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, en donde está proponiendo la revocación de la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, que se declara incompetente para conocer de este caso.

Me parece un asunto sumamente relevante y el Magistrado Carrasco lo trata muy bien en su proyecto porque involucra otros aspectos novedosos a lo que ya hemos estudiado, que es la difusión de un informe de una diputada federal, en dos distritos de la entidad federativa a la que corresponde, y la denuncia se hace porque viola el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hemos discutido y revisado sobre las condiciones para rendir informes en medios de comunicación, no necesariamente electrónicos.

Entonces, precisamente lo que nos propone el Magistrado Carrasco y con lo cual concuerdo al 100 por ciento, es que el Instituto Nacional Electoral se pronuncie, bueno, si es competente, precisamente, sobre las condiciones de la difusión del informe de gestión de una diputada federal.

Mi voto será a favor, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Si bien coincido con el punto resolutivo en cuanto a revocar la resolución controvertida para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral por conducto de su Consejo General asuma competencia en este caso, no comparto la mayoría de los argumentos que se contienen en la parte considerativa correspondiente, en específico para no tener que leer varios párrafos o varios renglones, en específico en la parte casi final en donde se considera: *la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional cuando se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada debe abordarse desde dos aspectos: a) por la violación directa a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por su incidencia en un proceso electoral federal”, con ello concuerdo. Pero tenemos el inciso b): al tratarse de informes de gobierno por la violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aun cuando no haya incidencia en proceso electoral alguno, siempre y cuando se involucre vulneración sobre límites temporales y territoriales.*

En este caso, no quiero entrar al análisis de los límites territoriales que se postula en el proyecto porque, quizá, sería avanzar en cuanto al fondo de los hechos motivo de denuncia, si tomamos en consideración que la denunciada es una diputada federal; diputada federal que fue electa en el Distrito Electoral Federal 21 del Estado de México y al leer las reglas, que también se precisan en el proyecto sobre en dónde puede hacer difusión de su informe el servidor público decimos: “en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público”. Dejaré sólo el cuestionamiento, no me adelantaré al fondo, porque no nos corresponde, sólo se está tratando el tema de competencia ¿Cuál es el ámbito geográfico de responsabilidad de un diputado federal? ¿En el ámbito territorial en donde fue electo, si es de mayoría relativa? ¿En dónde, si es de representación proporcional?

Y si hablamos de senadores de mayoría relativa o de primera minoría, podríamos pensar que este ámbito de responsabilidad territorial es la entidad federativa en donde fue electo. Y si habláramos de senadores de representación proporcional, ¿cuál es ese ámbito de responsabilidad? ámbito geográfico. Sin olvidar lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Federal, en el sentido de que los diputados son representantes de la nación.

Para mí, debemos analizar y postular otras reglas de competencia.

El panorama se ha tornado complicado a diferencia de cuando se expidió el Código Electoral, en enero de 2008, en donde consideramos, este artículo 228, párrafo V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como reglamentario del 134, párrafos VII, VIII y XIX, aunque el panorama legislativo, y lo decía en la ocasión anterior con motivo de otro asunto también, de difusión del Informe de Gobierno en el contexto del territorio nacional.

El panorama se ha ido complicando porque los Congresos de los estados, de las entidades federativas en general, han ido expidiendo en sus leyes electorales disposiciones similares al 228, párrafo V, y los poderes revisores de la Constitución local también han ido legislando a semejanza de estos párrafos VII, VIII y XIX del artículo 134 de la Constitución Federal.

De tal manera que ahora ya no es sólo el artículo 228, párrafo quinto, del Código Federal Electoral, sino las leyes electorales y las Constituciones locales las que regulan un tema similar, reproduciendo casi textual estas disposiciones.

De ahí que, para mí, tengamos que analizar otras reglas de competencia.

Propongo algunas: Si el servidor público denunciado desempeña un cargo de naturaleza federal y se denuncia infracción a la normativa federal, el órgano competente es el Instituto Nacional Electoral.

Si el servidor público desempeña un cargo de carácter federal pero se denuncia infringida la normativa local, la competencia es del correspondiente Instituto local.

Si el servidor público es local, ya sea del Estado o municipal, y la normativa infringida es de carácter federal, el competente es el Instituto Nacional Electoral.

Si el servidor público es local y la normativa presuntamente infringida es local también, la competencia es de las autoridades locales, con independencia de que el cargo que desempeñe el servidor público denunciado sea federal o local, si la conducta, motivo de la denuncia, se llevó a cabo por radio o televisión, la competencia es del Instituto Nacional Electoral, con independencia de que el servidor público sea federal, local o municipal.

¿Cuál es la elección afectada? Si la conducta motivo de denuncia en términos de la propia denuncia afecta una elección local, pudiera ser el caso de la competencia local. Si afecta una elección federal será, seguramente, de la competencia federal o nacional, ya no sé ahora cuál será la palabra adecuada para referirnos a las autoridades electorales con competencia en el orden federal o a nivel nacional.

De ahí que no pueda coincidir en que la competencia es del Instituto Nacional Electoral, aun cuando no haya incidencia en un proceso electoral, siempre que se involucre vulneración sobre límites temporales y territoriales.

Votaré a favor del punto resolutivo, pero no con las consideraciones que lo sustentan.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias Presidente, Magistrada, Magistrados. Este asunto sujeto a discusión, lo considero, como muchos otros he considerado, de relevancia jurídica; fundamentalmente, porque es uno de los primeros que resolvemos ya con base en el cambio de naturaleza de la autoridad administrativa electoral.

Antes teníamos un Instituto Federal Electoral, autoridad federal, y ahora un Instituto Nacional Electoral, autoridad nacional. Cambia el carácter, pues, de la autoridad administrativa electoral, en este caso.

El problema que se plantea en la especie es quién debe conocer de una denuncia presentada en contra de Cristina Ruiz Sandoval, diputada federal por el 21 Distrito Electoral en Naucalpan, Estado de México, por la difusión de publicidad relacionada con su Primer Informe de Gestión Legislativa.

Esto, desde luego, de manera clara se propone en el proyecto que el competente debe ser el Instituto Nacional Electoral, porque al tratarse de infracciones que se le atribuyen a una legisladora de carácter federal, Diputada Federal, es evidente que su conocimiento no puede ser propio de las autoridades electorales locales.

Y esto, desde luego, se advierte en el proyecto, el cual comparto en sus términos, puesto que en el artículo 228, párrafo cinco, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes, para darlos a conocer, que se difundan en los medios de comunicación, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales de cobertura regional, correspondientes al ámbito geográfico de responsabilidades del servidor público.

Para mí, desde luego, es evidente que un Diputado Federal, de mayoría relativa o, en su caso, de representación proporcional, se elige, o bien en un distrito, o representa una circunscripción, pero sus funciones las ejerce en el Congreso de la Unión, como autoridad de

carácter general, el Congreso de la Unión, una función que ejercen los diputados federales para toda la República y, precisamente por ello, si este precepto se refiere a la cobertura regional que puede hacer, desde luego, en cuanto a su publicidad el servidor público, pues, en su caso, ya en el fondo podríamos determinar a quién debe rendir el informe correspondiente, si es a aquellos a quienes lo eligieron y, desde luego, que así lo considero, pero la autoridad es de carácter, desde luego, general, de la República.

Precisamente por ello, como los promocionales se difundieron en los municipios de Naucalpan y Tlalnepantla, Estado de México, aun cuando se trate de publicidad que se realizó en una sola entidad de la República, en unidades de transporte público, plataformas móviles, lo importante, para mí, es el ámbito de responsabilidad geográfico de la servidora pública, en este caso, que es de carácter federal.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos y votaré a favor del mismo.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Más orillado por las circunstancias, Presidente, del debate y la ausencia de la Magistrada Alanis, porque el Magistrado Nava ya me vio con ojos -será en tanto regresa la Magistrada Alanis pero no porque no tenga respeto a la posición del Magistrado Galván, que es, como siempre un esgrima inteligente, lo fundamental es una coincidencia que tenemos todos- como diciendo “pues ya puedes agradecer el uso de la voz”, pero dos o tres, gracias, Magistrado Nava, dos o tres pinceladas Presidente.

Creo que el Magistrado González Oropeza va a bajar, no me provoque, Magistrado, a que yo me extienda un poco más de lo ya, de por sí, extendidas que son mis exposiciones.

Sólo, Presidente, decir que hay una coincidencia, entiendo, en el proyecto y esto es fundamental, que es un presupuesto esencial en un procedimiento sancionador como el que se determina instruir a partir de nuestro Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenemos consonancia en que estamos resolviendo sólo qué autoridad es competente, es el hasta entonces Instituto Federal Electoral, así se inició este asunto, hoy Instituto Nacional Electoral, o las autoridades en el ámbito estatal, concretamente el Estado de México, quienes también, lo debo decir, tienen competencia para conocer de infracciones administrativas, tanto de las partes que se implican en los procesos electorales como de todos los servidores públicos estatales en su propio orden jurídico y creo que la fortuna es que se determina qué autoridad es competente para conocer de esta denuncia presentada por distintos institutos políticos.

No estamos determinando si la diputada federal que se encuentra señalada en estos hechos es, o no, responsable de las infracciones que se determinan.

También encuentro consonancia, hoy encuentro muchas consonancias, en que todos estamos velando por garantizar el artículo 134 de la Constitución Federal, y ahí veo la posición del Magistrado Galván muy sólida, la Magistrada Alanis y en los debates preliminares de todos ustedes.

El octavo párrafo del 134 constitucional prohíbe en forma absoluta a todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, incluyendo por supuesto al federal, los diputados federales, hacer promoción personalizada que tenga incidencia o fines de carácter electoral. Y éste es el imperativo constitucional que deberá resguardar en términos de la propuesta del proyecto, si llega a ser sentencia, el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, cuando así lo

determinemos, las autoridades electorales locales u otra clase de autoridades estatales en otros ámbitos de competencia atinentes a responsabilidad de los servidores públicos, no sólo en estos términos.

Así replica el 134 constitucional: *la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tal los poderes públicos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional, fines informativos y hay una orientación fundamental a que esta propaganda no puede tener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de los servidores públicos y más incidencia en los procesos electorales estatales o federales, en su caso.*

En eso todos somos consonantes y para mí es muy importante destacarlo porque resguardamos los bienes jurídicos del orden constitucional en la materia, es decir, que no se rompe el principio de equidad.

¿Qué tendrá que determinar el Instituto Federal Electoral, si al hacer publicidad, al difundir los informes de gestión, la diputada federal vulneró o no el artículo 228 del Código Electoral Federal?

Lo he dicho en esta Sala Superior, lo insisto, para mí, no es una excepción al artículo 134 constitucional y no lo es porque el 134 constitucional expresamente debería determinar, para que fuera una excepción, que en el caso de la materia electoral, el COFIPE en el instrumento legal se daría una excepción de ese calado y no está establecido así en la Constitución y, por lo tanto, no lo entiendo como una excepción. No puede la ley excepcionar lo que la Constitución no le permite.

Pero creo que en esta lógica no estamos resolviendo el tema de constitucionalidad, sino determinando la competencia, no quiero que pueda llegar a descontextualizar mi punto de vista.

En esta lógica, y es fundamental, el artículo 228 de la edificación electoral permite de frente, así lo entiendo, al derecho a la información de los ciudadanos y la correlativa obligación de los funcionarios públicos que tienen el deber legal de rendir informes de gestión, informes de gobierno, en este caso, de gestión, entiendo que se privilegia tanto el derecho a la información de los ciudadanos, como la obligación de rendir cuenta de las autoridades que dentro de sus atribuciones tengan esta exigencia de la rendición de cuentas.

Y en esta lógica, entiendo que se afirma que la diputada federal rompió el esquema de restricciones del artículo 228, que posibilita la difusión de informes de gobierno o de gestión con anterioridad, por supuesto, a su rendición y con posterioridad acotada cinco y siete días, respectivamente, pero determina, y con esto yo quisiera concluir, que estará limitado estos informes de gestión a esta temporalidad y al ámbito o a la zona o al área de responsabilidad de los servidores públicos.

Los diputados federales, como sabemos todos, representan a distritos y en esta lógica creo que viene un tema muy importante.

Ya la Magistrada Alanís lo señalaba en los debates previos, porque tendrá el Instituto Nacional Electoral –perdón por los lapsos en esta adopción del nuevo nombre- tendrá que determinar precisamente cuál es el alcance que en su libertad de interpretación del texto legal del artículo 228 le permite la lectura del 228 del COFIPE. Esto es, ¿cuál es el área a la que está o no ceñido el servidor público, cómo entiende la cobertura regional y cómo entiende ámbito geográfico de responsabilidad del servidor y si excedía o no la temporalidad que determine?

Nosotros estamos tomando estos elementos pero para determinar la competencia, no para determinar el destino que tendrá este procedimiento administrativo sancionador.

Como ya están todos, Magistrados, muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si ya no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del resolutivo, sin compartir las consideraciones.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el punto resolutivo del proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 14 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, para los efectos utilizados en la ejecutoria.

Señor Secretario Genaro Escobar Ambriz, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 417, 418, 419 y 420, de este año, promovidos por José Alfredo González Cabral, Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones y Ramón López Fuentes, en su carácter de regidores municipales del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, en contra del Magistrado Presidente de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia, de la citada entidad federativa, a fin de controvertir el acuerdo por el cual determinó suspender la ejecución de la sentencia dictada por esa Sala Constitucional Electoral, en el juicio ciudadano local que promovieron los hoy actores.

En el proyecto se propone, en primer lugar, decretar la acumulación de los juicios en razón de que existe conexidad en la causa.

En cuanto al estudio de fondo de la *litis*, se considera que son fundados los conceptos de agravio en los cuales se aduce que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho porque fue dictado por un funcionario que carecía de facultades para ello.

En efecto, del análisis de las disposiciones que establecen las atribuciones del Magistrado Presidente de la Sala Constitucional Electoral, no se advierte que pueda ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, pues si bien tiene facultad de acordar lo necesario para garantizar el debido cumplimiento de las sentencias de mérito, tal circunstancia de forma alguna le permite suspender su ejecución en razón de que esa determinación le corresponde al Pleno de la citada Sala.

Esto es así si se tiene en consideración que los órganos jurisdiccionales tienen que observar los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias que emitan, lo implica que deben tomar las medidas necesarias para hacer cumplir sus sentencias, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cumplida, es menester, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente, únicamente en la parte en la que determinó suspender la ejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local, para el efecto de que el Pleno de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior del Estado de Nayarit, resuelva a la brevedad conforme a lo previsto en la normativa electoral local, respecto a la petición formulada por el agente del ministerio público investigador.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También, Señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 417 a 420 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca en la parte que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Martha Fabiola King Tamayo dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Fabiola King Tamayo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de reconsideración 836, 837 y del 840 al 857 de este año, turnados a las Ponencias de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, todos promovidos por diversos integrantes de la comunidad indígena de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución de 10 de abril del presente año, dictada por la Sala Regional Xalapa, por la que se calificó la validez de la elección de concejales celebrada en ese municipio.

Por principio de cuentas en el proyecto se propone la acumulación de los recursos citados al 836 por existir conexidad en la causa, toda vez que los recurrentes señalan la misma resolución impugnada, misma autoridad responsable y una pretensión idéntica.

En otro apartado se propone decretar el sobreseimiento de los recursos en lo que respecta a los ciudadanos Maximino Marín Zaragoza y Sofía Juan Marín, puesto que los correlativos escritos de presentación no contienen la firma, rúbrica, huella digital o algún otro signo que permita llegar a la convicción de que fue su voluntad interponer los recursos respectivos.

Así, una vez superadas las cuestiones de procedencia de los recursos, en el proyecto de cuenta se propone declarar fundado el agravio relativo a que en la elección impugnada se vulneraron los principios de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, consagrados en el artículo 2º de la Constitución Federal, derivado de la indebida exclusión de la comunidad de decidir la forma en que habrían de elegir a sus autoridades municipales.

Una de las expresiones más importantes de los derechos humanos citados consiste, en la autodisposición normativa en virtud de la cual los sujetos de tales derechos, tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas, a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones.

Ahora bien, en el proyecto se hace un análisis detallado de las constancias que integran los expedientes de mérito, de las cuales se advierte que las diferentes fases que conforman el proceso comicial de la comunidad indígena de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se conculcaron diversas reglas, costumbres y prácticas tradicionales que integran el sistema normativo interno de dicha comunidad. A saber: la convocatoria respectiva fue emitida por una autoridad distinta a la competente, el Consejo Municipal Electoral, encargado de dirigir el proceso, se integró de una forma distinta al señalado por las costumbres de la comunidad; la fecha y lugar de las asambleas comunitarias se fijó hasta en tres ocasiones sin consultar a la Asamblea General Mazateca; en forma alguna se le dio la participación correspondiente al Consejo de Ancianos; varias mesas de debate fueron presididas por funcionarios del Instituto Estatal Electoral, además de que en varias ocasiones diversos integrantes de la comunidad se manifestaran en contra de la forma en que se estaba realizando la organización del proceso electivo.

A juicio de los ponentes, lo anterior denota que en el desarrollo de las asambleas electivas se conculcó el sistema normativo interno que rige en el municipio de referencia.

Por tanto, es evidente que se trastocó el derecho de las comunidades a elegir a sus autoridades bajo sus prácticas, procedimientos y normas tradicionales, tal y como lo expresan los recurrentes.

En el proyecto se expone que las funciones y atribuciones contempladas en la Ley Electoral del Estado de Oaxaca, establecen que la participación del Instituto Electoral Local en los procesos electivos bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos sólo es de coadyuvancia a las decisiones que tomen las comunidades respectivas.

En este sentido, la autoridad electoral local no puede sustituirse a la competencia y facultades de las autoridades tradicionales en la aplicación del sistema normativo interno y, en todo caso, está obligada a buscar la manera de encontrar una salida que provenga de la propia comunidad a través de la Asamblea General, que es la máxima autoridad facultada para la toma de decisiones.

En efecto, cuando la autoridad electoral se vea compelida por diversos actores a coadyuvar en un proceso electivo en comunidades que designan a sus representantes bajo el uso de sistemas normativos internos y ante la aparente disconformidad o falta de acuerdo entre los integrantes de estas comunidades para llevar a cabo la elección, debe optar por medios alternos de solución del conflicto, con el objetivo de encontrar una salida alterna a la presión que exista entre los diversos grupos que conforman una comunidad antes de sustituirse en el ejercicio de facultades que le son únicamente atribuidas a dichos pueblos y comunidades. Esto es, debe utilizar métodos de mediación, conciliación e incluso la implementación del derecho de consulta a fin de lograr que, de manera endógena, se genere la solución al conflicto de que se trate.

En este sentido, la participación de la autoridad electoral estatal se encuentra limitada por el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos, pues esta sólo podrá interactuar en la medida en que, desde el interior, los integrantes de la comunidad permitan su injerencia en el proceso sin que ello pueda implicar en forma alguna sustituirse a las autoridades tradicionales competentes, pues siendo en ese caso como sucede en los asuntos de trato, dicho derecho se habrá soslayado.

Razón por la que se estima que le asiste la razón a los recurrentes.

Por último, es convicción de los ponentes que para garantizar el pleno acceso a la justicia y su consecuente conocimiento por parte de los ciudadanos, es pertinente traducir un extracto de las consideraciones y los puntos resolutive de la sentencia a la lengua indígena que corresponda, según sea el caso. Esto, para ser difundida de manera oral y por la vía más idónea a los integrantes de la comunidad, dado que la población del municipio en comento cuenta con un porcentaje considerable de personas que sólo hablan la lengua indígena y que el índice de analfabetismo también es importante.

Por lo expuesto, en el proyecto se propone revocar la sentencia combatida y confirmar los puntos resolutive de la dictada por el Tribunal Estatal Electoral, dentro de los que se incluye: declarar la nulidad de la elección celebrada en la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para efectos de que se celebre una elección extraordinaria en la que se garantice la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y especialmente el de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

Es la cuenta Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, me gustaría, si me permiten hacer uso de la palabra, emitir algunos argumentos que estimo importantes en relación con el asunto que someto a su consideración.

Regresar al análisis de la cosmovisión indígena una y otra vez, me lleva a recordar aquella idea expuesta por Norberto Bobbio, donde afirmaba que el problema de fondo de los derechos no es justificarlos, sino protegerlos, garantizarlos, llevarlos a una realidad material.

Mi intención, más que enfatizar la necesidad de justificar ciertos derechos al interior de las comunidades indígenas, se centra en resaltar la alta responsabilidad de este órgano jurisdiccional en la labor de proteger y garantizar la esfera de derechos de los integrantes del Estado Mexicano, en especial, de aquellos grupos minoritarios y cuyo origen se pierde en la penumbra del pasado.

En ese contexto, estimo que la autoridad electoral local no cumplió con sus obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover el derecho de autodeterminación y libre gobierno de los pueblos indígenas, conforme lo ha establecido y ordenado el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, lejos de respetar ese derecho, esto es, adoptar medidas que tuvieran por resultado el acceso efectivo al mismo con su actuar, precisamente, impidió el acceso efectivo al mismo que tenían derecho cada uno de los ahora recurrentes.

Impidió, al interferir de manera directa y activa, en la organización, convocatoria y dirección del proceso electivo de la comunidad que se analiza.

En efecto, la autoridad omitió garantizar el derecho a la autodeterminación en su vertiente de autodisposición normativa de la comunidad indígena de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, pues se erogó facultades que en forma alguna le correspondían para impulsar la elección.

Al respecto, considero que la autoridad no debía perder de vista que el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que, como el mexicano, se declara e identifica a sí mismo, y frente a la comunidad internacional como una nación con una composición pluricultural.

La existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y auto-organización, conforman una parte integral de su vida y es, en gran medida, lo que distingue a los pueblos indígenas de otros sectores de la población nacional. Por ende, tanto la disposición constitucional como las disposiciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, incluyen la promoción y protección del derecho de mantener, controlar y subrayar sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales.

De esta manera, el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno siguiendo, para ello, sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos.

En suma, la libre determinación de los pueblos indígenas consiste en la posibilidad que tienen éstos de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección de representantes mediante procedimientos y prácticas electorales ancestrales.

En este sentido, estimo que las autoridades electorales tienen la alta responsabilidad de interpretar los derechos humanos como el de autodeterminación de los pueblos indígenas y

ejecutar las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción que le impone la buena fe.

De esta forma, las normas que se ejecuten para la elección de sus representantes deben provenir del interior de dicho pueblo, por lo que la imposición de procedimientos o métodos de organización no coadyuva al desarrollo de los mismos, sino que rompe por completo su cosmovisión, de acuerdo a lo que ya se ha expresado.

En virtud de lo anterior atiendo a las situaciones del caso en análisis, esto es, que en la emisión de la convocatoria a elecciones no participaron los integrantes de la Asamblea General de la comunidad que se analiza, así como la excesiva participación del Instituto Electoral local en el proceso de preparación de la elección y que no existió un claro consenso por parte de la comunidad, para que fuera el Instituto quien dirigiera el curso de la elección.

Considero que lo procedente por tal circunstancia es revocar la sentencia impugnada.

Aunado a lo anterior y a efecto de contribuir a garantizar en la mayor medida posible el pleno conocimiento de la presente sentencia por parte de los integrantes de la comunidad, se propone la traducción de un extracto de las consideraciones y de los puntos resolutive del presente fallo, a la lengua que corresponda, según sea el caso, para que los habitantes del referido municipio puedan tener información clara y concreta de la presente resolución.

Nosotros, compañera y compañeros Magistrados, somos parte de uno de los pilares fundamentales de la estructura democrática del país, avancemos sin tregua en la senda de la garantía y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Muchísimas gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Presidente. Éste es el esfuerzo conjunto de los Magistrados de esta Sala Superior, pero usted lo ha descrito de manera sucinta y elegante el espíritu de todos nuestros proyectos, que hemos coincidido con el que se da cuenta.

Aquí quisiera yo nada más reiterar que las autoridades electorales, sobre todo de los estados donde hay comunidades indígenas, que es prácticamente en todos los estados, pero significativamente aquellos que tienen una población indígena mayor en nuestro país, como son Oaxaca, Chiapas, Quintana Roo, etcétera, tienen un compromiso que debe de ser fundamental en el entendimiento de sus facultades, de sus funciones.

Estas autoridades electorales además de todas las responsabilidades que tienen, todas las demás autoridades electorales tienen el compromiso de actuar de manera diligente, no disruptiva de los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

El artículo 2° de la Constitución reflejo de las convenciones internacionales en materia de derechos humanos, hacen que estas comunidades se rijan por sus propios usos y costumbres, lo que llama la Constitución “la libre determinación de los pueblos”.

Esto significa que los usos y costumbres crean un sistema normativo que es el que debe de aplicarse, cuidarse, promoverse en la comunidad, siempre que, por supuesto, no transgreda principios fundamentales como equidad de género o cualquier otro derecho de discriminación que está prohibido por la propia Constitución desde el artículo 1°.

Pero esto significa, entonces, que las autoridades electorales no pueden aplicar el derecho estatal, valga el término, frente al derecho alternativo que tienen las comunidades indígenas producto de su libre determinación.

En estos casos, nosotros nos percatamos que el Instituto no tuvo la suficiente diligencia para llevar a cabo la elección de este pueblo mazateco en Teotitlán, lugar de los Flores Magón,

para que se celebraran las elecciones de acuerdo a su sistema normativo interno y el lugar se sustituyó, se sustituyó la autoridad a la voluntad de la comunidad y, en consecuencia, dañó la libre determinación de esa comunidad.

Como bien se dice en el proyecto, y así se manifestó en la cuenta, las autoridades electorales coadyuvan. Y, coadyuvar, significa precisamente soportar o apoyar el sistema originario, normativo. No lo pueden suplantar, no lo pueden sustituir.

Y es por ello el sentido de la resolución.

Otro aspecto que me llama mucho la atención y que todos compartimos, es que el idioma, la lengua, es muy importante para el entendimiento de los problemas indígenas de nuestro país.

En el 2003 se aprobó la Ley de Derechos Lingüísticos para las Comunidades Indígenas y el artículo 4° establece que el español no es la lengua oficial de México.

Consonante con el artículo 2°, México es una sociedad pluricultural, y en consecuencia, el artículo 4° establece que el español y las lenguas indígenas mancomunadamente son lenguas nacionales, no hay una lengua oficial.

De tal manera que es muy sensible el proyecto que se propone ahora para que se difunda la resolución, el sentido en el idioma de la comunidad, que es el mazateco. Que si bien no está en peligro de extinción, como sí hay otras lenguas indígenas, pero sí es una lengua que no es de las mayormente habladas en nuestra nación.

El artículo 2°, fracción IV establece que es obligación del Estado Mexicano preservar y enriquecer las lenguas indígenas, y de esa manera es que estamos nosotros haciendo esta previsión.

En el fondo, entonces, creo que el proyecto interpreta clara y correctamente el sentido del artículo 2° de nuestra Constitución, y fija cuáles deben de ser las atribuciones de la autoridad electoral para estas cuestiones.

Por eso es que desde un principio yo estoy aceptando con gran beneplácito el sentido del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, está usted en uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es un proyecto que se presenta en forma conjunta, puesto que asuntos iguales fueron turnados a otras Ponencias. Y considero que, para mí, es evidente que les asiste la razón a los ciudadanos de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, cuando aducen que en la elección de los integrantes del ayuntamiento se vulneró el principio de libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

Quiero mencionar que cuando menciono que se presenta en forma conjunta quiero decir que están acumulados.

Ello, desde luego, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, las comunidades étnicas tienen derecho a la libre determinación y autogobierno, por tanto pueden establecer libremente su sistema de elección en relación con sus autoridades, en atención a sus usos y costumbres, siempre, desde luego, que se apeguen a los principios y valores constitucionales.

Pero en el caso, independientemente de ello, es evidente que se vulneraron dichos principios porque está acreditado que en las diferentes fases que conforman el proceso comicial de la comunidad indígena de referencia, se conculcaron precisamente los usos y prácticas tradicionales de la misma, que integran, desde luego, su sistema normativo interno; concretamente porque la convocatoria y las reglas relativas a la organización del procedimiento electivo correspondiente no fueron emitidas por la Asamblea General que constituye en todas las comunidades la máxima autoridad indígena de la misma, esto es, conforme a todas las prácticas tradicionales, conforme a todos los usos y costumbres.

En el caso, se delegó esa atribución a un Consejo Municipal Electoral, que además de carecer de facultades para organizar, y desarrollar el proceso electivo, no fue debidamente conformado según las prácticas, costumbres o tradiciones que rigen al municipio correspondiente. Máxime que en el caso específico no se tomó en consideración al Consejo de Ancianos, que de conformidad con los usos y costumbres de la propia comunidad, constituye una de las autoridades que toma las decisiones de mayor relevancia para la misma.

Además, también está acreditado que la fecha y hora en que se llevarían a cabo las asambleas comunitarias convocadas por el citado Consejo Electoral Municipal, se modificó hasta en tres ocasiones.

Primero, quien emite la convocatoria no tiene facultades para ello y, en segundo lugar, se modifican hasta en tres ocasiones las fechas señaladas para las asambleas comunitarias convocadas. Para mí, con base en eso es suficiente advertir, pues, que no fueron observados en el caso concreto los usos y costumbres de la propia comunidad.

Esto, independientemente de que durante la jornada electoral el Instituto Electoral permitió que diversas mesas de debate fueran presididas por funcionarios del Instituto Electoral local, cuando de conformidad con las prácticas tradicionales, debieron integrarlas agentes de la comunidad o de policía.

Los vicios de esta elección son evidentes, precisamente por ello, independientemente de que debe respetarse la autodeterminación, el autogobierno de las comunidades indígenas, estas deben estar apegadas a la Constitución, pero en el caso concreto ni siquiera estos usos y costumbres fueron respetados, no se apegaron, pues, las actuaciones de los actores políticos comunitarios a lo que establece la normativa de la propia comunidad.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido también con la propuesta de resolución, y efectivamente ha habido en el Presidente ese lenguaje elegante que dice el Magistrado González Oropeza, porque yo diría, firmaré la sentencia como se ha propuesto, que no hay un exceso de participación del Instituto Electoral, como señala el Presidente; hay una usurpación de funciones, cuando menos el diccionario y los diccionarios jurídicos así lo prevén. De acuerdo a la legislación del Estado, a la convocatoria y a las actas de Asamblea Comunitaria, los servidores públicos adscritos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca sólo actuarán en coadyuvancia con los miembros de la comunidad, con las autoridades que tienen la facultad y la responsabilidad de instalar la Asamblea correspondiente y con la Mesa de los

Debates de cada comunidad, que es el órgano responsable de conducir la Asamblea de Elección. Así está previsto en la normativa aplicable en el estado, en la convocatoria y así se enuncia en las correspondientes actas de Asamblea.

Leo la parte correspondiente: “De conformidad con lo establecido en la convocatoria y las sesiones de trabajo del Consejo Municipal Electoral, los responsables de la instalación de la Asamblea son las autoridades de cada localidad y el órgano responsable de conducir la Asamblea de Elección es la Mesa de los Debates, misma que estará integrada por un presidente y un secretario y los escrutadores que sean necesarios, dependiendo del total de ciudadanos, quienes actuarán en coadyuvancia con personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”.

Si revisamos las constancias de las 60 comunidades y, en consecuencia, de las 60 asambleas comunitarias de elección ordinaria que se debieron celebrar, vamos a llegar a la conclusión de que cinco asambleas no se celebraron, no se llevaron a cabo; de 60, faltaron cinco. Únicamente, se celebraron 55; de 55, 50 tienen irregularidades y sólo cinco con los órganos debidamente integrados y aparentemente llevadas a cabo estas elecciones con regularidad.

En 40 de estas asambleas comunitarias, no se integró adecuadamente la Mesa de Debates, faltaron escrutadores, faltó el presidente o faltó el secretario o únicamente se integró con el presidente.

Claramente quedó señalado que estaría integrada la Mesa de los Debates con un presidente, un secretario y el número de escrutadores que fuera necesario en función del total de ciudadanos que constituyeran la Asamblea Electiva y de la revisión de las constancias encontramos que ello no fue así, 40 mesas de debates mal integradas.

Pero además otras 10 integradas de manera indebida, en donde los servidores públicos adscritos al Instituto Electoral del Estado, usurpando funciones que no les corresponden o, como propuse, anotar en el proyecto: “Arrogándose facultades que no les corresponden, sino que son de los órganos de los propios ciudadanos integrantes de la comunidad actuaron como presidente, como secretarios, como escrutadores de las mesas de debates”.

Hay varios ejemplos en donde podemos encontrar, por ejemplo: “Esta de la Agencia de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, siendo las 8:00 horas del día 28 de diciembre del año 2013, se reunieron los ciudadanos Daniel Baños Dorantes y José Alberto Miguel Hernández, en calidad de funcionarios del Instituto Electoral Electoral, Daniel Baños Dorantes pasó lista de asistencia, el servidor público, funcionarios del Instituto Estatal Electoral pasó lista de asistencia.

Toda vez que la autoridad no quiso instalar la Asamblea, etcétera.

En vista de lo anterior se procede a realizar la instalación legal de la Asamblea de Elección Ordinaria de Concejales Municipales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por lo que haciendo uso de la palabra el ciudadano Daniel Bolaños Dorantes, funcionario electoral, declara que siendo las 9 horas 05 minutos, del día 28 de diciembre del año 2013, declaró formal y legalmente instalada la Asamblea de Elección.

El funcionario del Instituto Estatal Electoral declara formalmente instalada la elección y luego resulta que se procede al nombramiento de integrantes de la Mesa de los Debates a través de forma directa, la cual de acuerdo a nuestros sistemas normativos internos y a los acuerdos tomados en el Consejo Municipal Electoral, es el órgano que deberá conducir y presidir el desarrollo de la asamblea, quedando integrada de la siguiente manera: Presidente, Daniel Bolaños Dorantes; Secretario, José Alberto Miguel Hernández.

Si los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana son los que pasan lista de asistencia, son los que declaran instalada la Asamblea, son los que integran la Mesa de los Debates, son los que conducen la Asamblea Electiva y veamos el resultado de la asamblea.

Únicamente -esa es la regla en casi todas las actas- únicamente aquellas planillas de candidatas o candidatos que tuvieron representantes en la correspondiente Asamblea comunitaria obtuvieron votos.

Casualmente todos los candidatos sin representante no obtuvieron un solo voto.

Me recuerdan las novelas Luis Spota y las llamadas “casillas zapato”. Partido que no tiene representantes, no tiene votos.

Aquí candidato que no tuvo representantes, no tiene votos, sólo los que estuvieron representados obtuvieron uno, dos, diez, cuatro, veinte votos frente a ciento y tantos votos que obtuvo el candidato triunfador.

Ante tantas anomalías, sinceramente no sé cómo pudo haber autoridad administrativa o jurisdiccional que considerara válida la elección.

Coincido plenamente con la propuesta de revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección llevada a cabo aparentemente por el sistema de usos y costumbres en donde hubo usurpación de funciones, en donde hubo irregularidades desde el momento de instalar la Asamblea correspondiente hasta el cómputo de los votos respectivos.

De ahí que comparta plenamente el proyecto que se somete a consideración de este Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 836, 837 y 840 a 857, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el recurso respecto de Maximino Marín Zaragoza y Sofía Juan Marín, en los términos expuestos en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Cuarto.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios electorales de origen.

Quinto.- Se vincula al Congreso del estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, en tanto se celebra la elección extraordinaria.

Sexto.- Se vincula al Instituto Electoral local a informar a esta Sala Superior sobre los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia en los términos señalados en la misma.

Séptimo.- Se vincula a al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas a realizar la traducción señalada en la ejecutoria para los efectos precisados en la misma.

Señor Secretario Juan Marcos Dávila Rangel, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Marcos Dávila Rangel: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 11 de 2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, que declaró infundado el procedimiento sancionador incoado contra tres personas que fungían como servidores públicos en el Ayuntamiento de Esperanza, Puebla.

A juicio del Magistrado ponente, es inoperante el agravio relativo a la supuesta incongruencia de la resolución controvertida, en función de que la responsable no reconoció o afirmó que las cláusulas del convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el

ayuntamiento prohibieran la colocación de propaganda electoral en parques o jardines del citado municipio.

Por otra parte, es infundado el concepto de agravio en el que se sostiene que la resolución impugnada conculca el deber de fundamentación, pues parte de la premisa incorrecta de que la responsable tenía la obligación de citar artículos concretos de la normativa municipal, supuestamente contenidos en el convenio de colaboración, cuando éste no es un acto propio del Consejo General.

En otro aspecto, la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno en relación con la legalidad de la actuación del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, por tanto, los argumentos del recurrente en este tema no forman parte de la controversia que se resuelve en esta apelación, de ahí su inoperancia.

Los motivos de inconformidad, vinculados con la supuesta utilización de recursos públicos para simular una remodelación del parque Esperanza, así como la presunta conculcación del principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, contenidos en el artículo 134 constitucional, en concepto de la Ponencia son infundados, porque en las constancias de autos no obran elementos probatorios que acrediten la violación de la normativa electoral invocada por el apelante.

Finalmente, se considera que es fundado el agravio relativo a que los entonces presidente municipal y secretario general, ambos del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, incumplieron su obligación de prestar auxilio, apoyo y colaboración a los órganos de la autoridad federal electoral, cuestión que es infundada por lo que respecta al entonces director de Seguridad Pública del referido órgano municipal.

El proyecto sostiene que la interpretación sistemática y funcional de la Ley Electoral Federal permite advertir que los servidores públicos, entre otros, de los órganos municipales, tienen la obligación ineludible de prestar auxilio, apoyar y colaborar con autoridad administrativa electoral y de hacerle llegar oportunamente la información que le sea requerida.

En este caso el ex presidente municipal y el ex secretario general incumplieron tal deber porque tenían la obligación de informar de manera oportuna al 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla sobre la existencia del Acta de COPLADEMUN de 9 de marzo de 2012, en virtud de lo establecido en las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y séptima, junto con el anexo único del convenio de colaboración celebrado y firmado entre tales órganos municipal y electoral el 3 de diciembre de 2011, pues al impedirse a un partido político que colocara propaganda electoral el 12 de junio de 2012 en la fase de campaña del proceso electoral federal en una mampara del Parque Esperanza, ubicado frente a la Presidencia Municipal, no sólo inobservaron el citado convenio, sino la normativa electoral que resultaba aplicable en ese momento.

El material probatorio que es valorado en el proyecto permite advertir que ambos ex servidores públicos municipales dieron aviso de la mencionada acta hasta el 21 de junio de 2012, cuando ya habían sido requeridos del 12 pasado por el Consejero Presidente del órgano distrital electoral para que prestaran colaboración y auxilio, negándose a ello.

En cambio, el entonces director de Seguridad Pública Municipal como actuó, según consta en autos, bajo instrucciones de superiores jerárquicos, actualiza una excluyente de responsabilidad por el cumplimiento de un deber jurídico impuesto a través de una orden jerárquica administrativa.

En consecuencia, en el proyecto sometido a su consideración se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, tomando en consideración la acreditación de la falta por lo que hace a dos de los sujetos denunciados, determina en plenitud de atribuciones lo en derecho corresponda. Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 11 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

En el proyecto del recurso de apelación 53/2014, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo del entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional y diversos ciudadanos, se propone lo siguiente: Se consideran infundados los agravios mediante los cuales el recurrente alega que la resolución impugnada la autoridad responsable actuó incorrectamente al decretar la incompetencia para conocer de los hechos en que se sustentó la denuncia.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, la incompetencia referida se resolvió sólo por cuanto hace a los actos de presión y coacción al voto en el proceso electoral de Veracruz, en tanto que el Consejo General responsable se reservó el conocimiento de resolución respecto de la denuncia por cambios de domicilio atípicos ante la posible infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la posible falsedad de la información otorgada al Registro Federal de Electores.

En cambio, el proyecto propone estimar esencialmente fundados los agravios en los que se alega que la autoridad responsable desvincula de los efectos de la resolución impugnada a personas a las que no fue posible emplazar, en tanto que respecto a algunas no realizó mayores diligencias para tal efecto.

Lo anterior, porque como se razona en la propuesta, aun cuando las personas que se pretendía emplazar no se hubieran encontrado en domicilio señalado para ello o éste no correspondiera a la persona buscada, debió instalarse el procedimiento correspondiente, ya que tal situación no constituye una justificación jurídica para desvincular a dichas personas, máxime que como se indica en el proyecto, conforme a las formalidades del procedimiento sancionador ordinario, resultaba pertinente agotar todos los medios posibles a fin de obtener el emplazamiento, con el propósito de que comparecieran y obtener de ellos su postura, en su caso, incluso, la aportación de pruebas y alegatos, pues de otra forma al desvincularlos anticipadamente se prejuzgó sobre su responsabilidad.

Por ello, el proyecto estima pertinente agotar los medios posibles para obtener la localización y emplazamiento de la persona involucrada realmente con los hechos materia de la denuncia.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para que se agoten los medios posibles a efecto de emplazar a dichas personas denunciadas.

Es la cuenta, Señores Magistrados, Señora Magistrada.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel Gonzales Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 53 de este año, se resuelve:

Único.- se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y de la Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictar una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios de revisión constitucional electoral 22, 23 y 24, cuya acumulación se propone, promovidos por Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la sentencia por la cual se revocaron las medidas cauteladas consistentes en el retiro de diversos espectaculares que presuntamente constituyen promoción personalizada a favor de Fidel Calderón Torre Blanca, con motivo de su Segundo Informe de Labores como Diputado local, se propone desechar de plano las demandas, dado que los juicios quedaron sin materia porque los espectaculares y bardas denunciados fueron retirados en su totalidad.

En cuanto al recurso de apelación 61, promovido por Javier Moreno Colmenares, con la finalidad de controvertir del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo mediante el cual se tuvo por no contestado el emplazamiento realizado al actor y, en consecuencia, por precluido su derecho a ofrecer pruebas en el respectivo procedimiento sancionador, se propone desechar de plano la demanda porque el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, como se muestra en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto correspondiente a los juicios de revisión constitucional 22, de este año, 23 y 24, cuya acumulación se propone, considero que no se deben desechar las demandas correspondientes.

Quizá sea verdad, como se propone en el proyecto, que resolver el fondo de la *litis* planteada a ningún fin práctico llevaría, dado que la propaganda que motivó la denuncia ha sido retirada, según las constancias de autos.

Sin embargo, aquí hay un problema formal, no material. Efectivamente, no hay fines prácticos y efectos prácticos, pero sí fines y efectos jurídicos, de carácter formal.

Fue denunciado el Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, por infringir normas electorales vigentes en el Estado, al llevar a cabo difusión de propaganda de su segundo informe de actividades.

Se solicitó por el denunciante que se asumieran medidas cautelares, para el efecto de retirar la propaganda que fue motivo, o causa, mejor dicho, de la denuncia.

El Instituto Electoral del Estado acordó favorablemente lo solicitado, ordenó el retiro de esa propaganda. Inconforme, el denunciado promueve medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado, y el Tribunal Electoral del Estado revoca la orden emitida por el Instituto Electoral de la entidad.

Si se desechan las demandas que se presentaron en estos casos, quedan intocadas las sentencias dictadas por el Tribunal local, que ordenó la revocación de la medida cautelar, es decir, quedaría vigente el efecto jurídico aunque para efectos prácticos no tenga ninguna consecuencia, pero es importante decirles a los actores que a la autoridad responsable, si la autoridad responsable actuó o no conforme a derecho al revocar lo ordenado por el Instituto Electoral del estado, autoridad primigeniamente responsable.

Para mí, la consecuencia formal de resolver el fondo de la *litis* es importante, porque determina la actuación legal o antijurídica del Instituto Electoral del estado y, en su caso, la actuación legal o antijurídica del Tribunal Electoral del estado. Por ello, en mi concepto, no se deben desechar las demandas, sino admitirlas, a menos de que hubiere otra causal de improcedencia y, en su caso resolver el fondo de la *litis*. Por ello, es que no coincido con la propuesta de que se ha dado cuenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, en el disentimiento que con sentimiento veo del Magistrado Galván, él ha explicado precisamente cuál es la intención de esto, no nada más es por una cuestión práctica, también jurídica; es decir, las medidas cautelares fenecieron el 31 de enero, ya saber si actuó bien o mal alguna de las autoridades ya es ineficaz, porque a partir del 1º de febrero ya todas estas medidas cautelares habían fenecido, de tal manera que jurídicamente hablando ya no procede (digamos) en mi opinión, calificar un hecho en el pasado que ya fue superado por el tiempo de las medidas cautelares y además porque el Instituto no iba a autorizar después del 31 de enero que el diputado o no podía actualizar que el diputado siguiera con sus espectaculares y pancartas, etcétera.

Entonces, realmente aquí ya el Dios Cronos ya nos fija la pauta de que ya la sentencia ya sería ineficaz si nos pronunciáramos sobre su razonamiento legal y por eso preferimos desechar para evitar estos pronunciamientos sobre una formalidad que el mismo Magistrado reconoce.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al recurso de apelación 61 y en contra del proyecto correspondiente a los juicios de revisión constitucional 22, 23 y 24.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con ambos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 22 a 24 de este año ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. El proyecto restante es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 22 a 24, cuya acumulación se decreta, así como en el recurso de apelación 61, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciocho horas con cinco minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas tardes.

oOo